

# CORTES.

## PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (D. JOAQUIN.)

### SESION DEL DIA 17.

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior.

A la comision de Hacienda se mandó pasar una consulta del pagador de Marina.

Se leyó y mandó quedar sobre la mesa el dictámen de la comision de Legislacion sobre la exposicion de varios eclesiasticos de Córdoba, para que se declaren válidas las oposiciones que citan hechas en 1810 y 1811.

La comision de Diputaciones provinciales, en vista de la exposicion del Ayuntamiento de Esties, provincia de Córdoba para que se le conceda permiso para vender 70 fanegas de tierra de sus propios, para atender con su producto á la composicion de una fuente, opinaba debia accederse á su solicitud.

Aprobado.

La misma comision, en vista de la exposicion de don José Garrido, vecino de Cartagena, para que se le reintegre de 47,000 rs. que se le adeudan por aquel Ayuntamiento, de adelantos, que hizo al pósito harnero, opinaba se accediese á su solicitud, dándole once suertes de tierra.

La comision de Legislacion, en vista de la exposicion de Bernardino Lopez y consortes para que se abriese un juicio que quedó abandonado anteriormente, opinaba que no podia darse curso á lo que se pretendia.

Aprobado.

La comision de Ultramar, en vista de las exposiciones del Jefe político de la Habana sobre el arreglo de aquella secretaría, era de opinion que se señalase la dotacion de 900 pesos á un oficial primero, 800 á uno segundo, y 640 á otro tercero; y además cuatro plazas de escribientes, todas las cuales se proveerán interinamente por aquel Jefe.

Aprobado.

La comision primera de Hacienda en vista del expediente remitido por el Gobierno sobre la necesidad de establecer una Direccion general de Hacienda en Ultramar, opinaba que en atencion á las actuales circunstancias se suspenderá por ahora la determinacion de este negocio.

Aprobado.

La comision de Comercio, en vista de la proposicion de los Sres. Alonso y Murfi, para que se diga al Gobierno que el intendente y Diputacion provincial de Canarias, pongan provisionalmente en ejecucion la tarifa acordada por las

Córtes, opinaba que se acordase así, dando despues cuenta á las Córtes.

Aprobado.

La comision segunda de Hacienda, en vista de la exposicion del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, para que se exima á dicha ciudad del pago de contribucion por diez años, igualmente que del sorteo, por la miseria á que han quedado reducidos los vecinos de resultas de la epidemia, opinaba, atendiendo á los justos motivos de esta solicitud y al dictámen del Gobierno, que podia accederse á ella; entendiéndose por otro tanto tiempo como duró la fiebre amarilla, y no por los diez años que solicita y en cuanto á que se la exima del reemplazo del ejército y marina, pase á la comision de Guerra.

Aprobado.

La misma comision, en vista del expediente de D. Miguel Fohan, opinaba que no podia accederse á su solicitud, pero que podia concedérsele alguna espera para hacer el pago de las cantidades que adeuda á la nacion.

Aprobado.

La misma comision opinaba no podia accederse á la solicitud de D. Atanasio Garcia del Castillo sobre abono de sueldos, pero que el Gobierno lo emplee en el destino que tenga por conveniente.

Aprobado.

La misma comision opinaba no debia accederse á la solicitud de D. Antonio Garcia para que se le concediese permiso para rifar una casa.

Aprobado.

La comision de Comercio, habiendo examinado de nuevo el dictámen sobre admision de algunos géneros extranjeros que se mandó volver á olla, opinaba que las Córtes podian verse declarar.

Primero. «Que la legitima introduccion de los géneros extranjeros que fueron de licito comercio hasta 1.º de Enero de 1821, y debieron presentarse al sello, habrá de acreditarse por los certificados de las respectivas aduanas expedidos en el acto de la introduccion; y atendiendo á que hay aduana donde no se halla establecida la justa práctica de estos certificados para la circulacion y extraccion de los géneros extranjeros, se autoriza al Gobierno para suplir esta

falta con respecto á los introducidos de buena fe del modo mas justo y arreglado.

Segundo. «Que los derechos que deben pagar segun el artículo 3.º se entiende únicamente los del arancel vigente en 1.º de Diciembre de 1820 al respecto de 15 por 100 con exclusion de los adicionales, particulares ó de participes que entonces se cobraban; pero sin oximirse del depósito los que en él se hallaren, ni del medio por 100 de Consulado.

Despues de una corta discusion se aprobó el art. 1.º y en seguida lo fué el 2.º

Se aprobó tambien la adiccion del Sr. Sanchez al art. 1.º despues de las palabras «expedidas en el acto de la introduccion,» se añadirá «ó por las hojas de su despacho, siendo de fecha posterior al 1.º de Enero de 1819.»

La comision primera de Hacienda habia examinado el proyecto de reparto de las contribuciones territorial, de casas y de consumos presentado por el Gobierno para el próximo año económico el Gobierno no variaba las bases del reparto respecto del año anterior, por cuanto no habian originado las reclamaciones que antes se hacian, y de consiguiente decia que solo se alteraría la cuota de ellos. La comision, en vista de todo, proponia que imprimiéndose y repartiéndose este proyecto, se señalase dia para su discusion, á fin de que pueda decidirse este asunto á tiempo y recaer sobre los cupos la aprobacion del Congreso.

El Sr. Romero tomó la palabra y dijo: no puedo menos de decir que ni entiendo el dictámen del Gobierno ni el de la comision: el Gobierno parece que dice que subsistirá este año el mismo reparto de las mismas contribuciones que el año anterior, y por lo mismo parece que á cada provincia debe tocarle el mismo cupo que en dicho año; pero al paso que he visto en el proyecto diferentes cuotas, que son idénticas á las del año anterior, he visto tambien en diferentes partidas un conocido aumento tal, que yo le gradúo de desproporcionado. Sirva de ejemplo para apoyo de esta verdad la cuota de la provincia de Sevilla en el año anterior fué de 8.315,215 rs. vn., y en el reparto del presente, que se refiere á la nueva division de provincias, se la cargan 8.635,527, habiendo de diferencia 320,312 rs. Considerada esta diferencia detenidamente, encuentro no solo recargada en la materialidad del cupo á la provincia en este año, sino que aun lo está mucho mas en cuanto se refiere dicho cupo á la nueva division de provincias. Por esta division ha perdido la antigua provincia de Sevilla una gran parte de sus pueblos, cual es la ciudad de Beja. Véase, pues, cómo hay una desproporcion, pues á la provincia de Sevilla se la ha aumentado su cuota al tiempo mismo que se la ha disminuido su riqueza. Esto que sucede con la contribucion territorial sucede con todas las demás de que se trata. Podrá ser que yo esté equivocado; pero diciéndose en el dictámen que se conservan las contribuciones de que se trata como en el año anterior, me parece que no debe resultar la desigualdad que he notado, no solo respecto de Sevilla, sino tambien respecto de otras varias provincias.

Dije al principio que no entendía el dictámen del Gobierno, y lo entiendo menos cuando en él se dice que en el año pasado no ha habido reclamaciones. Yo quisiera que se dijese por el Gobierno tanto ó cuanto debe exigirse de contribuciones, y luego repartirlas con arreglo á las bases aprobadas. Propuesto por el Gobierno el total de los cupos del repartimiento proporcional de cada provincia, los Sres. Diputados se podrán enterar de si guarda ó no la debida proporcionalidad cada cupo con el total, lo que no podrán hacer seguramente si se deja este asunto con la ambigüedad con que se presenta.

Añadí antes que no entendía suficientemente el dictámen de la comision y en efecto es así, pues la comision no

dice terminantemente si se conforma ó no con el dictámen del Gobierno, y así no sabemos si la comision encuentra arreglado el reparto y si sus ideas coinciden con las del Gobierno. Aun hay mas, y es que se habla de año económico en el dictámen siendo así que existe una resolucion del Congreso por la cual se suprime el año económico sustituyéndole el comun. Por todas estas razones insistiré siempre en que se fije de antomano por el Gobierno la cuota de la contribucion de que se trata, y en que la comision exprese claramente si se conforma ó no con la opinion del mismo Gobierno; y respecto que no entiendo bien el dictámen que se discute, no puedo votar sobre él.

El Sr. CANGA: El señor preopinante dice que no entiendo ni á la comision ni al Gobierno esto á mi parecer solo prueba que la comision no ha sabido explicarse, pues es fácil adivinar lo que ella dice en su dictámen. Ya se acordarán las Cortes de lo que sucedió sobre este mismo asunto en el año pasado, en el cual se hicieron poco mas ó menos las mismas observaciones que acaba de hacer el señor Romero, y hubo que aprobar casi sin exámen el repartimiento por la urgencia del tiempo. Para evitar que se repita esto, propone la comision que despues de impreso y repartido el proyecto se señale dia para la discusion; de suerte que cada Diputado, por decirlo así, estudie su leccion, y pueda venir enterado para hablar con seguridad en tan importante materia, y al mismo tiempo lograr si posible fuese que en todo este mes quedase concluido este asunto.

El señor preopinante quiere que el Gobierno presente una noticia exacta de los cupos de cada provincia, y que la comision ejerciese las funciones de contaduría que de ningún modo la competen; pero es preciso que S. S. tenga entendido que el Gobierno se queja de falta de datos para hacer lo que pide, pues no ignora S. S. que la estadística es una ciencia nueva y poco conocida de nosotros en el dia. No pudiendo el Gobierno por falta de datos hacer lo que pide el Sr. Romero mucho menos puede hacerlo la comision, la cual ha evitado cuidadosamente el cargar con la odiosidad de este negocio. En cuanto á las reclamaciones es evidente que el reparto del año anterior produjo menos que los de los otros por cuanto se dejó mas desahogo á los pueblos para cubrir sus cuotas como otros años. Ha habido variaciones en las cuotas de las provincias, segun ha sido preciso por razon de las alteraciones que en su territorio han experimentado por la nueva division del reino. Yo creo que en vista de esta explicacion habrán cesado las dificultades del señor preopinante, pues la comision no ha podido hacer mas que lo que ha hecho.

El Sr. MELENDEZ: Yo creo que hemos entrado en la discusion sin deber hacerlo; pues el dictámen de la comision se reduce únicamente á que se imprima y reparta el proyecto de reparto, y se señale dia para discutirle.

El Sr. PRESIDENTE: La comision ha impreso y repartido ya el proyecto, y hoy estamos en el caso de entrar en su discusion por ser el asunto señalado.

El Sr. MELENDEZ: Yo creo que no podemos discutir este proyecto hasta saber á cuánto ascienden las contribuciones á que se refiere.

El Sr. ISTURIZ: La comision, estimulada por los señores Diputados, como sucede repetidas veces, se ha visto en la necesidad de anticipar sus trabajos y dar curso á este negocio.

El Sr. ROMERO: Yo no he exigido de la comision ningún imposible lo que únicamente quiero es que terminantemente diga si se conforma ó no con el reparto propuesto por el Gobierno.

El Sr. CANGA: La comision, repito, no ha podido cargar con la odiosidad que otras veces ha cargado; y para evitar el que este año suceda lo que en otros, ha propuesto

el dictámen que se discute, no pudiendo presentar otro por falta de datos, de que carece tambien el Gobierno.

El Sr. MELENDEZ: Yo no he tratado de inculpar á la comision, sino solo de decir que no estamos en el dia propio para la discusion, el cual será cuando podamos saber el dividiendo de las contribuciones para ver lo que corresponde proporcionalmente á cada provincia.

El Sr. PEDRALVEZ: Los repartimientos de contribuciones deben tener por base la igualdad posible entre los contribuyentes, de la cual han de cuidar escrupulosamente los representantes. En vista de ello, voy á abogar por la antigua provincia de Galicia, á la cual veo recargada en el proyecto, pues ocupa el lugar mas alto en las cuotas. Todos los pueblos de la Monarquia deben contribuir para el sosten del Estado, pero ha de ser en proporcion á su riqueza. Segun aparece del proyecto, la antigua provincia de Galicia es la mas rica del reino, pues es á la que mas se pide; pero voy á probar que no es así. La riqueza en una provincia la constituyen su territorio, sus producciones y su poblacion. en cuanto al territorio, no es Galicia la mas dilatada de las provincias de España, ni tampoco es la mas rica en sus producciones, pues carece de las sedas de Valencia y Murcia, de los vinos de la Mancha y Andalucía, y de otras muchas producciones de valor, y solo tiene las necesarias para sustento de sus habitantes, de tal suerte que no exporta nada para otras provincias.

En cuanto á poblacion, esta ya se sabe que es absoluta y relativa y comparada la de Galicia con las de otras provincias, se verá que no es tanta como se supone, pues sale á 4,034 almas por legua cuadrada, que es menos de la que tienen Granada, Valencia, Guipuzcoa y Navarra. Siendo pues, de menos riqueza que otras en territorio, poblacion y productos, es claro que no debe ser la que mas pague; pero aun hay mas y es que estos productos han bajado de precio extraordinariamente, pues cuatro ferrados de semillas que háce algun tiempo valian 104 rs., hoy dia no valen mas que 21, lo cual ha aumentado la estrechez de aquellos habitantes. Se me dirá que siendo esto así, cómo es que la poblacion de Galicia se mantiene, siendo, como es, mucha; pero, señor, esto consiste en que son muy parcos y sobrios, en que se contentan con poco, y en que por necesidad tienen que salir muchos de su provincia para buscar en otras mas ricas su subsistencia con su industria, abrazando los trabajos mas duros y penosos. Véase, pues, cómo la provincia de Galicia no es la mas rica, y de consiguiente no debe ser la mas cargada. Se preguntará, y al parecer con razon, á quién se cargará lo que se descargue á Galicia, para esto responderé con unas breves observaciones sobre lo que ha perdido recientemente esta provincia y ganado otras. Por el restablecimiento de la Constitucion perdió la sola ciudad de Santiago, á la cual me referiré por no ser molesto, el producto de los votos, el de la silla arzobispal, mucha parte de los del grande hospital y los del monasterio de San Martin, que venian á componer en la totalidad unos 7 millones.

Esta cantidad la ganaron las provincias que contribuian á estos productos, tales como la de Granada, Extremadura y Toledo, entre otras (el orador se extendió en algunos detalles sobre este punto), siendo así que estas provincias ganaron mucho de lo que perdió Galicia, justo será que la ayuden á pagar ahora lo que antes pagaba sola; y justo será por lo mismo que las Córtes tomen en consideracion este punto para aliviar á tan benemérita provincia del peso en que se halla sobrecargada.

Con respecto á la contribucion de consumos es preciso que las Córtes atiendan á que la poblacion de Galicia difiere mucho de la de las demás provincias, pues se halla muy diseminada. Esta poblacion consta en la mayor parte de labradores pobres que nada consumen mas que lo que cojen

en sus cosechas. En efecto, no catan el aguardiente, el vino ni otros artículos de consumo; y por consiguiente, de las quince partes de la poblacion, las catorce no consumen, y por lo mismo no puede sufrir esta provincia la cuota que se la señala por consumos, ni es justo la paguen.

En cuanto á la contribucion de casas, tambien se la recarga demasiado, pues por las matriculas anteriores no han pagado mas que 536,000 rs. por esta contribucion, y ahora se la obliga á pagar mas de 908,000 rs.; por consiguiente, ni la Diputacion provincial podrá repartir estas contribuciones, ni los pueblos podrán pagarlas. En seguida manifestó el orador las muchas contribuciones de sangre y de dinero que en todas épocas habia pagado la provincia de Galicia, y concluyó manifestando que no debia aprobarse el dictámen.

Se suspendió la discusion de este asunto, y el Sr. Presidente anunció que hallándose presente el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, se continuaba la discusion pendiente del dictámen de la comision especial sobre las proposiciones del Sr. Gonzalez Alonso y otros varios señores.

Artículo 3.º «Del mismo modo se ocuparán los bienes de los españoles que, sin comision existente de hecho, ó sin que acrediten imposibilidad de restituirse á la madre patria; residan en territorio francés y no se presenten en el español libre en el término de seis meses.»

El Sr. SAAVEDRA: Yo estoy conforme con el espíritu de este artículo, pero no con su redaccion; pues por él se van á ver en angustia muchos españoles, que á pesar de ser amantes del sistema, no podrán trasladarse á su patria; y así yo quisiera que la comision tuviese á bien modificarlo, de modo que no se obligue á los españoles que se hallan en Francia á venir precisamente al territorio español, sino á salir del territorio enemigo.

El Sr. Ruiz de la Vega manifestó que la comision no tendria inconveniente en tomar en consideracion una adicion sobre este punto.

El Sr. CANO: No puedo aprobar el artículo por los términos vagos en que está concebido, á pesar de que veo que la comision desde luego hace exclusion para el efecto de la ocupacion de los bienes de aquellos individuos que acrediten la imposibilidad de trasladarse al territorio español; pero prescindiendo de esto, yo no puedo menos de considerar á los españoles que se hallan actualmente en Francia bajo dos aspectos; á saber, como españoles inocentes que no han conspirado contra la patria en union con los franceses, y como españoles criminales. Los primeros pueden haber ido á Francia por pura diversion, ó por otras causas que ninguna relacion tengan con el sistema; y yo pregunto en este caso ¿no se ataca la libertad individual? Claro es que sí.

Si se trata de los españoles que con hechos positivos hayan cooperado con el Gobierno francés en contra del sistema, en este caso la pena es muy corta.

Aun hay otra cosa que llama mucho mi atencion, y es la ley de 28 de Setiembre de 1820, que trata del asilo que se ha de dar en España á los extranjeros, y la cual pido se lea. (Se leyó.) ¿Cómo se quiere, pues, hacer extensiva esta medida mucho mas allá de lo que previene aquella ley, ni cómo se ha de hacer á los españoles de peor condicion que á los extranjeros, puesto que á estos se les respetan sus bienes aunque la España se halle en guerra con su nacion, y no se respetan los de los españoles que se hallen actualmente en Francia? Creo, pues, que no debe aprobarse este artículo.

A peticion del Sr. Romero se leyó el art. 249 del Código penal.

El Sr. ISTURIZ: En otra época me abstendria de tomar la palabra sobre este asunto; pero las Córtes, aprobando los artículos anteriores de este proyecto, y adoptando otras me-

didas extraordinarias, han demostrado la necesidad en que la nación se encuentra de tomar medidas tales que quiten á los enemigos los medios de ofender al sistema. Así que, el artículo que se discute lo presenta solo la comisión para evitar los inconvenientes que pudiera producir la residencia de los españoles en Francia cuando está ya declarada la guerra; y así debe aprobarse.

El Sr. ARGÜELLES: El objeto de la comisión es ciertamente muy laudable; y yo aprobaré el artículo siempre que tengan los individuos de ella la bondad de admitir una adición, que salvará inconvenientes mas trascendentales que los que se han manifestado en la discusión.

Convengo en que un español podrá permanecer en Francia voluntariamente viendo el conflicto en que se halla su patria, y sin que tenga un motivo de disculpa, pero si yo demuestro que sin estar comprendidos en la categoría que la comisión sienta puede haber otras personas que á pesar de ser patriotas, residen en Francia por varias causas, habrá logrado mi propósito.

La comisión dice que los bienes de todos los españoles que sin comisión existente residen en Francia, y no acrediten la imposibilidad de restituirse á su patria, sean ocupados, pero, ¿no es muy posible que muchos españoles sin tener comisión alguna en Francia no puedan trasladarse á España por muchas razones? Nuestras relaciones anteriores con la Francia han llevado á muchos españoles á aquel país, sin haber renunciado á la naturaleza. En la clase comercial y artística habrá muchos que tengan allí establecimientos. En Bayona, por ejemplo, existe una casa de españoles establecida en el comercio, y que tal vez cooperará al triunfo de nuestra causa: ¿por que, pues, hemos de hacer pasar á estos españoles por defectos al sistema ó hacerles abandonar sus establecimientos ó intereses? Lo mismo podría decir sobre otras clases de las que no puedo improvisar, y podría envolver este artículo en la odiosidad á muchos españoles amantes de la Constitución.

El Sr. GONZALEZ ALONSO En cuanto á la comparación que ha hecho el Sr. Cano, yo no encuentro á los españoles que por su voluntad residen en Francia, en el mismo caso que á los franceses, á quienes se ha dado un asilo en España. Aquí no se trata mas que de que la nación ejerza una tutela respecto de aquellos españoles inocentes que residen en Francia, y de pasar á la ocupación de los bienes de aquellos que por su adhesión al Gobierno francés se hayan hecho criminales. La comisión, respecto de este punto, ha procedido con mucha indulgencia, y son bien conocidas las disposiciones de las Cortes generales y extraordinarias del año 1812, con respecto á aquellos españoles que tomaron parte con los franceses en la guerra de la Independencia.

En cuanto á la objeción del Sr. Argüelles, la comisión no tendrá inconveniente en decir en el artículo «ciudadanos españoles,» pues que el argumento de S. S. se contrae á aquellos que están avecinados y establecidos en país extranjero y no disfrutan de los derechos de ciudadano.

El Sr. Argüelles propuso que se añadiese en el artículo despues de las palabras «de hecho» las siguientes «establecimiento ó profesion.»

El Sr. Secretario de GRACIA Y JUSTICIA. Yo creo que la indicación del Sr. Argüelles no salva enteramente las dificultades, dificultades á que yo doy tanto mas valor, cuanto que no será fácil que hubiera un español que hallándose en país extranjero no se considerase obligado á defender su patria.

El Sr. ARGÜELLES Razones de conveniencia pueden influir mucho para que un español se olvide de sus deberes.

El Sr. Secretario del Despacho continuó. Sin embargo, no podemos desentendernos del Código penal en este Cód-

igo se impone á todos los españoles una obligación bajo penas muy severas de no desamparar á la patria cuando se vea invadida ó amenazada por enemigos exteriores.

El español que reside en el territorio francés, no creo que tenga mas excusa legítima para no venir á su patria sino las dos que propone la comisión, á saber la de estar allí en comisión, ó por imposibilidad física; y yo desearía que en el primer caso se dijese «comisión del Gobierno». Razones de conveniencia ha dicho el Sr. Argüelles, estimularán á algun español á no cumplir con sus deberes; pero cualesquiera que sean las ventajas que en el ejercicio de su profesion en país extranjero resulten á un individuo, creo que deben ser mayores las consideraciones que él debe á su patria, y creo que mientras no se derogue el artículo del Código penal que se ha leído, es indispensable la aprobación de este artículo, aunque con una ligera adición que me atrevo á proponer. Puede haber un caso en que un español que reside actualmente en Francia, no este en la posibilidad de venir á España. el Código no habla sino de los españoles que van huyendo cobardemente de su patria á país extranjero. El español que reside fuera de su país cuando se declara la guerra no puede decirse que es cobarde. De consiguiente, para prevenir el caso en que un español que reside en Francia, y por negocios particulares se ve obligado á trasladarse á otro país extranjero, quisiera se añadiese al fin del artículo: «ó que dentro del mismo término no obtengan licencia del Gobierno para vivir en otro país extranjero.»

El Sr. GALIANO: Sea cualquiera la extensión que se quiera dar al artículo, debemos acudir siempre á la fuente de todas las leyes, que es la ley Fundamental. En ella vemos que se pierden los derechos de ciudadanía cuando se abandona por mucho tiempo la patria, de consiguiente hasta que se cumpla el término que la ley Fundamental prescribe no se pueden perder estos derechos. Se dirá que por las circunstancias hay necesidad de esta medida; pero circunstancias de esta naturaleza, podían haber sido provistas por la Constitución, y sin embargo esta nada dice. Además, yo no hallo ventajas en esta disposición, al paso que puedo ocasionar perjuicios, pues producirá la odiosidad de los españoles residentes en país extranjero que están haciendo votos por el triunfo de nuestra causa. Yo por lo tanto ruego á las Cortes que no dejándose llevar del brillo que en sí tiene este artículo, adopten un camino mas trillado y mas suave por donde se consiga mejor la utilidad al Estado.

El Sr. BURUAGA: La obligación de todo buen español es defender su patria en todos los peligros el que en estos casos se muestra indiferente, es un egoísta indigno de llamarse español, porque piensa mas en sus intereses que en el de la sociedad; por lo mismo, sin perjuicio de admitir las modificaciones propuestas por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, creo que debe aprobarse el artículo.

El Sr. RUIZ DE LA VEGA: La comisión entiende que debe votarse el artículo en estos términos

«Del mismo modo se ocuparán los bienes de los españoles que sin comisión existente del Gobierno, ó sin que acrediten imposibilidad física de restituirse á la madre patria residen en el territorio francés y no se presenten en el español libre en el término de seis meses, ó que dentro del mismo no obtengan licencia del Gobierno para vivir en otro país extranjero.»

Se votó el artículo en estos términos y quedó aprobado.

Art. 1.º «Si los españoles de que habla el artículo anterior se presentasen en el referido término, se les entregarán todos sus bienes con los frutos, pero pasado aquel, quedarán estos á beneficio de las necesidades del Estado, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que dó lugar su conducta.»

El Sr. GALIANO: Las razones que tuve el honor de exponer al Congreso sobre el primer artículo, obran mas fuertemente contra este. A decir verdad, no puede entenderse este despojo sino como una ley penal de una naturaleza tan terrible, que quizá no tendrá ejemplo en los anales de la historia de las naciones. Las razones que obran en contra de este artículo son tan obvias, que creeria ofender al Congreso si las manifestase. y así digo que no debe aprobarse el artículo.

El Sr. FALCÓ: Sin duda la comision ha padecido equivocacion al redactar este artículo: en él se dice que los españoles en el referido término, quiere decir, antes de cumplir los seis meses, se les entreguen sus bienes luego dice que pasado aquel término quedarán los frutos á beneficio del Estado: esto supone que los bienes estén ocupados antes del término de seis meses, cuando la ocupacion, segun un artículo aprobado, debe empezar desde que espira aquel término.

El Sr. GONZALEZ ALONSO. El artículo ha sufrido efectivamente alguna equivocacion en su redaccion. La idea de la comision es que los españoles continúen con sus bienes y frutos hasta el término de seis meses, y que pasado este, queden los frutos á beneficio del Estado. Para redactarle en esta forma, la comision retira el artículo.

Quedó retirado.

Art. 5.º «Si los dueños de los bienes ocupados, conforme á los anteriores artículos, tuviesen en el país libre sus mujeres ó hijos ó hermanos menores de edad, se les señalarán por las autoridades los alimentos que discrecionalmente crean necesarios para su subsistencia; y en caso que alguno de los hijos ó hermanos se halle en el ejército defendiendo la causa de la nacion, le serán entregados todos los bienes, con la obligacion de alimentar con ellos á su madre y hermanos »

El Sr. VELASCO. Pudiendo suceder que estén en país libre los padres de los que estén fuera de España, padres que subsistan de una pensión, hija del amor filial, deberia extenderse tambien á aquellos padres la consideracion que la comision ha tenido con las madres y hermanas, expresándose que será solo en el caso de que no tuviesen bienes para subsistir.

El Sr. ALONSO: La comision está muy de acuerdo con el Sr. Velasco; de consiguiente, conviene en que se diga «sus mujeres, hijos ó padres en el caso de no tener estos hermanos menores de edad.» y en la segunda parte «y en el caso que alguno de los hijos, padres ó hermanos se halle &c.»

El Sr. OLIVER: Se me ofrecen tres dificultades. Se dice en el artículo que se señalarán por las autoridades los alimentos; mas no se sabe quiénes son estas autoridades. Se dice que estos alimentos se señalarán discrecionalmente; esto

es mas vago; y para evitar las dificultades que de este modo se puedan ofrecer, me parece mas conveniente el que se fijase alguna regla. Ultimamente, por la adición propuesta por el Sr. Velasco se dice hijos, padres ó hermanos, sin dar una preferencia determinada á los primeros sobre los segundos y á estos sobre los terceros es decir, que no se sigue el órden establecido de pasar de los descendientes á los ascendientes y de estos á los hermanos.

El Sr. RUIZ DE LA VERGA: La primera dificultad del señor preopinante está satisfecha diciendo que la comision no creyó preciso expresar qué autoridades deberán conceder los alimentos, porque es sabido que corresponde á la autoridad superior política local, y esto mismo está expresado en el art. 2.º: la segunda dificultad será tambien satisfecha, sabiendo que se deja la cantidad de la pensión al arbitrio de estas autoridades, porque se supone en ellas un conocimiento completo de las circunstancias que concurren en las familias, últimamente, la tercera dificultad esta contestada diciendo que la comision no ha creído que se estaba en el caso de entrar en esa graduacion de parentescos, porque además de ser bien conocida, está determinada por las leyes.

El Sr. Presidente suspendió esta discusion.

La comision de Casos de responsabilidad, habiendo examinado la solicitud de D. José Manuel de Regato, en que se quejaba de la conducta que con él habia observado el Jefe político de esta provincia por haberle mandado salir de esta ciudad en el término de veinticuatro horas y luego haberle señalado el de doce, manifestaba que para dar su dictámen creia necesario se instruyese este expediente por el Gobierno, á quien el interesado dice habia recurrido tambien, pudiendo las Cortes de este modo enterarse de la justicia ó injusticia de esta peticion.

Aprobado.

Se leyó el dictámen de la comision de Hacienda sobre los productos de penas de Cámara, el cual se mandó imprimir.

Quedaron sobre la mesa los artículos reformados por la comision de Hacienda sobre el modo de recoger las alhajas de las iglesias, excepto las necesarias para el culto.

Se mandó pasar á la comision correspondiente una exposicion del Sr. Rojo, reducida á que las Cortes decreten una ley por la cual se diga que los que cometan excesos contra los particulares por motivo de opiniones, queden responsables de los daños y perjuicios que se les ocasionen.

Se mandó agregar el acta al voto particular de los señores Díez, Lopez Cuevas, Paterna, Roig, Lamas, Belda, Falcó, Gisbert y otros, contrario á la resolucion de las Cortes, de que para la ocupacion de los bienes no se exija la intervencion judicial.

El Sr. Presidente levantó la sesion.